



## JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Verbal                                    |
| <b>Demandante</b>  | Nancy Jaramillo Gaviria                   |
| <b>Demandado</b>   | Lisana Jaramillo Camargo y otros          |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-001 31 10 012 <b>2019 00785 00</b> |
| <b>Procedencia</b> | Reparto                                   |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                   |
| <b>Providencia</b> | Auto interlocutorio No. 624               |
| <b>Decisión</b>    | Rechaza demanda                           |

La presente demanda, se inadmitió con el fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanara en algunos aspectos procesales y se acompañaran anexos ordenados por la ley.

Entre los presupuestos procesales más importantes, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el cual es un requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción, que debe ser examinado desde antes de emitirse el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, con el fin de purificar así todos sus defectos formales.

Así las cosas, fue que, por auto del 9 de octubre de esta anualidad, se hicieron diversas exigencias, entre ellas la adecuación integral de la demanda a la acción correspondiente que se pretendiera instaurar, teniendo en cuenta además la debida acumulación de pretensiones y que se acompañaran algunos anexos ordenados por la ley, por lo que en consecuencia requería la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, acorde con lo anterior.

Se tiene entonces, que si bien el día 20 de octubre del corriente año, se allegó al despacho el escrito proveniente de apoderado judicial de la demandante, el mismo no cumplió a cabalidad con lo allí ordenado, pues, aunque es evidente la disposición de este para procurar cumplir con lo exigido y a pesar de que se aduce que corresponde a un proceso de nulidad, se sigue insistiendo en pretensiones que no son del resorte de tal



proceso y aunque así lo fuera, no indicó las causales de nulidad que pretendía se despacharan en su favor.

Adicionalmente, no se acreditaron a cabalidad las exigencias contenidas en los numerales 7º, 8º, 10º y 11º de la providencia que inadmite, puesto que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de ALVARO JARAMILLO GAVIRIA, NANCY JARAMILLO GAVIRIA y LISANA JARAMILLO CAMARGO, ya que los documentos aportados obedecen a certificados de nacimiento y partidas de bautismo que no son idóneos. Igualmente, se echó de menos el requisito contemplado en el numeral 13º que obedece al poder.

En consecuencia, como la parte accionante no se apegó a la totalidad de los requerimientos de este estrado judicial y sin los cuales no puede el despacho adherirse al principio de congruencia que exige que las decisiones deban estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, se procederá a su rechazo.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haber llenado la totalidad de requisitos exigidos en el auto del 9 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

  
**MARIA JUDIT CAÑAS MESA**

Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. ~~102~~ fijados hoy 30 de octubre de 2020  
a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ  
Secretaría

